



Ubicación 49145
Condenado SANTIAGO GUERRERO MURCIA
C.C # 1013671883

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 DE SPETIMEBRE DE 2022, NIEGA NIEGA PRISION DOMICILAIRIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 49145
Condenado SANTIAGO GUERRERO MURCIA
C.C # 1013671883

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-05632-00 NI 49145
Condenado	:	SANTIAGO GUERRERO MURCIA
Identificación	:	1.013.671.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y consecuente con ello a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. invocada por el apoderado judicial del señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, así como lo propio frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento impuso al penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** la pena de 200 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; decisión de instancia que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de abril de 2022, fijando como sanción 104 meses de prisión.

Conviene precisar que el sentenciado si bien se encontraba bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva, la misma fue revocada en la sentencia, ordenando la captura del sentenciado.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.

Prima facie, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente actuación por competencia.



Conforme con lo solicitado por el abogado asignado por la Defensoría del Pueblo en representación del penado GUERRERO MURCIA, procederá esta oficina en el estudio del sustituto contenido en el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4° que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **GUERRERO MURCIA** fue condenado por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, reato sobre el cual no recae la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P..

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, conforme con la pena impuesta la mitad de ella corresponde a **52 meses de prisión.**

En el presente caso, es oportuno establecer el tiempo que el penado se ha encontrado privado de su libertad, es así que privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017 en detención domiciliaria a cuenta de la



imposición de la medida de aseguramiento y hasta el 26 de abril de 2022 cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la que le fue modificada la pena y se mantiene la decisión en todo lo demás, por ende fue negado el subrogado de condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria; siendo requerido actualmente con orden de captura, acreditando entonces el cumplimiento de **46 meses, 19 días de prisión, sin que concurra el requisito objetivo fijado por el legislador.**

El tiempo que se indica será el reconocido como cumplimiento de la pena, teniendo en cuenta el informe precedente del ECBOGOTÁ mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5817 del 16 de agosto de 2022 - 2022EE0138994 en el que se reportó como infructuoso el traslado del sentenciado en tanto el penado manifestó presentarse voluntariamente previa consulta con su abogado, situación que no se ha presentado a la fecha, aunado a que se informó que con anterioridad no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, el sustituto deprecado será negado, haciendo un llamado de atención al penado para que se presente a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica en tanto se encuentra requerido con orden de captura y así dé inicio a su proceso sancionatorio.

4.- LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización*



mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

El subrogado de la libertad condicional por el momento no tiene vocación de procedencia, en tanto **actualmente el penado no se reporta privado de su libertad**, siendo requerido con orden de captura.

Se reitera entonces, que si es su interés cumplir con la sentencia impuesta en su contra, deberá concurrir ante la autoridad penitenciaria y/o esta oficina judicial para el descuento formal de la pena, de forma intramural.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería jurídica como abogado defensor de confianza, al abogado JAVIER FRANCISCO REYES MANTILLA con cédula de ciudadanía No. 19.472.330 y T.P No. 58725 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 24 No. 45 C 79 Oficina 603C; cel. 3104801248 en los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, en consecuencia, **NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria- Art. 38 G del C.P. invocada por el penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** al no acreditar el cumplimiento del requisito objetivo fijado por el legislador.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** en tanto no se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, siendo requerido con orden de captura.



TERCERO.- RECONÓZCASE personería jurídica como abogado defensor de confianza, al abogado **JAVIER FRANCISCO REYES MANTILLA** con cédula de ciudadanía No. 19.472.330 y T.P No. 58725 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 24 No. 45 C 79 Oficina 603C; cel. 3104801248 en los términos del poder a él conferido, por el CSA actualícese la información en el sistema de gestión.

CUARTO.- REQUIÉRASE al penado para que se presente a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica en tanto es requerido con la orden de captura dispuesta por el fallador.

QUINTO.- RECONÓZCASE a favor del penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** la privación inicial de la libertad por el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2017 al 26 de abril de acreditando entonces el cumplimiento de **46 meses, 19 días de prisión**, información que será tenida en cuenta al momento de legalizar su aprehensión.

SEXTO.- OFÍCIESE a la CPMBOGOTÁ para que actualice la información del penado en el SISIEPEC y correspondiente hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eraín Zuluaga Botero
ERAIN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **JUEZ**
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2022
Smah
La anterior providencia
El Secretario



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
SANTIAGO GUERRERO MURCIA
CALLE 36 SUR NO. 34 C-21 BARRIO VILLA MAYOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2114

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA.

SE REQUIERE AL PENADO PARA QUE SE PRESENTE A ESTA OFICINA JUDICIAL Y LEGALICE SU SITUACIÓN JURÍDICA EN TANTO ES REQUERIDO CON LA ORDEN DE CAPTURA DISPUESTA POR EL FALLADOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA
CARRERA 24 # 45C -79 OFICINA 603
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2115

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632
CONDENADO: SANTIAGO GUERRERO MURCIA
1013671883

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA.

SE REQUIERE AL PENADO PARA QUE SE PRESENTE A ESTA OFICINA JUDICIAL Y LEGALICE SU SITUACIÓN JURÍDICA EN TANTO ES REQUERIDO CON LA ORDEN DE CAPTURA DISPUESTA POR EL FALLADOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49145

Gèrman' Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 7:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49145, Niega Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.

SEÑOR

JUEZ DIEZ Y SIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: C.I.U. No.11001-60-00-013- 2017- 05632-00. N.I.49145.

Condenado: SANTIAGO GUERRERO MURCIA.

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIUO APELACION
CONTRA LA PROVIDENCIA CALENDADA Septiembre 19 DEL 2.022
DONDE SE NIEGA AL CONDENADO EL SUSTITUTO DE LA PRISION
DOMICILIARIA, AL NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO
OBJETIVO FIJADO POR EL LEGISLADOR Y EL SUBROGADO DE LA
LIBERTAD CONDICIONAL, EN TANTO NO SE ENCUENTRA PRIVADO DE
LA LIBERTAD POR CUENTA DE LA PRESENTE ACTUACION, SIENDO
REQUERIDO CON ORDEN DE CAPTURA.

JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA, mayor de edad, vecino,
residenciado y con domicilio profesional en la dirección del membrete,
identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.19.472.330 de Bogotá D.C.**,
Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.58.725**
expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de
defensor de confianza del Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**,
actualmente en **DETENCION PREVENTIVA**, en su residencia o morada,
ubicada en la **CLL 36 SUR -34 C-21 DE BOGOTA D.C.**, quien se identifica
con la Cédula de Ciudadanía **No.1.013.671.883 de Bogotá D.C.**, TD.
114378841 por cuenta del Despacho a su digno cargo; mediante el presente
escrito, en forma respetuosa, estando dentro del término de ley, me permito
interponer y sustentar oportunamente, el recurso de **REPOSICION Y EN**
SUBSIDIO EL DE APELACION, interpuesto oportunamente contra la
providencia de fecha Septiembre 19 DEL 2.022, que niega a mi prohijado,
el sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA**, al no acreditar el cumplimiento
del requisito objetivo fijado por el legislador y le niega el subrogado de la
LIBERTAD CONDICIONAL, en tanto no se encuentra privado de la libertad
por cuenta de la presente actuación, siendo requerido con orden de captura;
en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

DE LA PRISION DOIMICILIARIA.

Observa esta Defensa técnica y de confianza, que la situación particular del
Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, en la medida que se demostró en
autos que la conducta punible por la que se le condeno a mi prohijado, esto
es **HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, no se
encuentra señalada por la **LEY 1709 DE 2014 ART. 28 ADICIONADO POR**
EL ART. 38G.

Así las cosas, concluye este humilde profesional que, es dable que el Señor
SANTIAGO GUERRERO MURCIA, por haber cumplido la mitad de la
condena en **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE**
SU RESIDENCIA ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor

BOGOTA D.C., la ejecución de la pena privativa de la libertad se continúe cumpliendo en su residencia o morada.

En Audiencia celebrada el día **28 de Junio del año 2.017**, ante el **Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, se legalizó la captura, del Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, así mismo se le formulo imputación por el reato de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**. Cargo que no fue admitido por mi prohijado.

Mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por el **Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, del día **Veintiocho (28)** del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (**2.020**) dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive, condenó a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**.

Mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA PENAL**, del día **Veintiséis (26)** del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (**2.022**), dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive; **MODIFICO** la condena impuesta a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**.

PROVIDENCIA RECURRIDA DE FECHA SEPTIEMBRE 19 DEL AÑO 2022.

“En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, conforme con la pena impuesta la mitad de ella corresponde a **52 meses de prisión**”.

“En el presente caso, es oportuno establecer el tiempo que el penado se ha encontrado privado de su libertad, es así que **privado de la libertad desde el 28 de Junio de 2017 en detención domiciliaria a cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento y hasta el 26 de abril de 2022 cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, en la que le fue modificada la pena y se mantiene la decisión en todo lo demás, por ende fue negado el subrogado de condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria; siendo requerido actualmente con orden de captura, **acreditando entonces el cumplimiento de 46 meses, 19 días de prisión, sin que concurra el requisito objetivo fijado por el legislador.**” (Lo subrayado es mío).

Por todo lo anterior, se puede deducir que el Despacho, en la providencia recurrida cometió un yerro aritmético involuntario, por cuanto mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, se encuentra en **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA** ubicada en la **Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**, desde el día de su **captura**, es decir desde el día **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, hasta la fecha del **26 de abril de 2022** cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal



**PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.**

Superior de Bogotá, completando **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**; en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando la pena impuesta. Y no **46 meses y 19 días**.

La **MITAD (1/2)** de la pena impuesta de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, equivalen a **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION**, lo que quiere decir que mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, ha superado, cumplido suficientemente la **mitad (1/2)** de la pena impuesta.

El adecuado desempeño y comportamiento asumido por mí defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, durante los **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**, en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando más de la **mitad (1/2)** de la pena; permiten suponer fundadamente que la ejecución de la pena, pueda continuar cumpliéndose en el lugar de residencia del condenado, ubicada en la **ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**

Mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, tiene arraigo familiar y social, plenamente demostrado su existencia, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, al momento de concederle la **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**.

Por todo lo anterior es que solicito la concesión de la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad a lo señalado en la **Ley 1709 del 2.014. Artículo 28**. Adicionase un **artículo 38G** a la **Ley 599 de 2000**, a favor de mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**.

PETICION SUBSIDIARIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Ley 1709 del 2.014. Artículo 30, que modifica el artículo 64 de la **Ley 599 de 2000**.

Mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, se encuentra en **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA** ubicada en la **Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**, desde el día de su **captura**, es decir desde el día **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, es decir, que a la fecha de presentación del presente Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, **(26-09-2.022)**, cuenta con **SESENTA Y TRES (63) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**; en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando la pena impuesta.

Las **tres quintas (3/5)** partes de la pena impuesta mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA PENAL**, del día **Veintiséis (26) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (2.022)**, dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive; **MODIFICO** la condena impuesta por el **Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, del día

Veintiocho (28) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (2.020) a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, disminuyendo la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION a CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**; lo que quiere decir que las **TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA IMPUESTA**, equivalen a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, lapso de tiempo que al momento de resolver este Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, ha superado ampliamente.

El adecuado desempeño y comportamiento asumido por mi Defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, durante los **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION**, en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, en **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA DETENCION DOMICILIARIA**, descontando **las tres quintas (3/5)** partes de la pena impuesta; permiten suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, **-se repite-** tiene arraigo familiar y social, plenamente demostrado su existencia, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, al momento de concederle la **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**.

En el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de este Defensor; el tiempo de privación de la libertad padecido por mi prohijado Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, resulta más que suficiente para que haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad.

De esa manera, se espera que, ya en libertad pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas.

Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en detención domiciliaria y la ausencia de investigaciones disciplinarias, así como la ausencia de intentos de fuga, o de informes negativos injustificados, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez; todo lo cual permite inferir sin equivocarnos que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido positivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para él.



Por todo lo anterior es que solicito en Subsidio, la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, llamado por la jurisprudencia de las altas corporaciones como un derecho beneficio, a favor de mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DIEZ Y SIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., PARA NEGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Respecto al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada en forma subsidiaria, por el suscrito Defensor, manifiesta el despacho en la providencia recurrida, que “por el momento no tiene vocación de procedencia, en tanto **actualmente el penado no se reporta privado de su libertad**, siendo requerido con orden de captura.”

Lo manifestado por el Juez Diez y Siete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el auto recurrido; quiere decir que el tiempo comprendido entre el pasado **26 de Abril de 2022** a la fecha de sustentación del presente Recurso de Reposición en subsidio apelación, **26 de Septiembre de 2.022**, no los tiene en cuenta, sin hacer pronunciamiento alguno.

Esta forma de pensar es totalmente errónea a todas luces, porque mi prohijado Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, ha permanecido todo ese tiempo en Detención Preventiva en su residencia o morada, **ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**, desde el día de su **captura**, es decir desde el día **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, es decir, que a la fecha de presentación del presente Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, **(26-09-2.022)**, cuenta con **SESENTA Y TRES (63) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**; en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando la pena impuesta; recibiendo las visitas mensuales de los funcionarios del **INPEC**, periódicamente **mes a mes**, firmándole su requerimiento cada vez que lo visitan para verificar que efectivamente está cumpliendo con la Detención Domiciliaria impuesta y así se deja constancia cada vez que lo visitan precisamente para constatar que se encuentra en su morada o residencia.

Si bien es cierto, es obligación de los funcionarios del **INPEC**, cumplir cabalmente con las órdenes del despacho que ejecuta la pena, de enviar al establecimiento carcelario al condenado; también es cierto que antes de emitir una orden de captura en su contra, el juzgado que ejecuta la pena, debe solicitar al **INPEC** su traslado al centro penitenciario correspondiente.

Según Resolución del **INPEC**, estas órdenes de traslados de detenidos a los centros penitenciarios están en **suspense o prohibidas** por la existencia del **COVID 19** y su posible propagación.

El Juzgado que ejecuta la pena, debió solicitar al **INPEC** el traslado inmediato del condenado al establecimiento carcelario correspondiente; en caso de no haberlo trasladado, la razón por la cual no ha sido trasladado oportunamente y por ultimo solicitar se le informe si se ha verificado el cumplimiento de la detención domiciliaria, antes de emitir una orden de captura en su contra.

No es obligación del condenado presentarse al Centro Penitenciario, porque es una obligación que le corresponde única y exclusivamente al **INPEC**, de conducirlo al establecimiento carcelario donde va a continuar pagando su condena. Si los funcionarios del **INPEC** no trasladan al condenado al establecimiento carcelario en forma oportuna, **ese tiempo debe ser reconocido a favor del sentenciado** ya que no tiene la culpa de no ser trasladado oportunamente por los funcionarios del **INPEC**, que son las únicas personas autorizadas para hacer dichos traslados con todas las seguridades del caso. Ahora bien, porque razón, entonces siguen visitándolo en su morada o residencia, mes a mes, y le exigen que firme su visita y constatan que efectivamente se encuentra en su morada o residencia dejando el registro correspondiente, de lo contrario informarían de su no permanencia en su morada o residencia, lo que daría lugar a dictar la correspondiente orden de captura, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido por el contrario mi prohijado siempre ha cumplido cabalmente con su Detención domiciliaria.

El auto recurrido incurre en el error imperdonable de desconocer dos (2) eventos de carácter jurídico y el otro de carácter jurídico- pandémico mundial.

El error garrafal de carácter jurídico en que incurre el auto atacado, consiste en que desconoció la existencia de una decisión judicial de fecha **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, mediante la cual se cristalizó la Medida de Aseguramiento de **DETENCION PREVENTIVA** en su morada o residencia, (domiciliaria), ordenada por un Juez Constitucional de garantías.

Lo cierto es que ese hecho jurídico es inobjetable porque existió y fue comprobado mes a mes por el mismo **INPEC**, convencimiento invencible por el asegurado de que estaba detenido por mandato judicial hoy sentenciado de acuerdo a la invencible convicción de los numerales 2,3 y 4 del art.32 Código Penal, esto quiere decir que “actuó con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico consistente en la prisión cuyo dueño y señor es el estado”, “obro en estricto cumplimiento de un deber legal” consistente en el deber de permanecer en la casa como detención domiciliaria por mandato de autoridad judicial competente. “obro en cumplimiento de orden legitima de autoridad competente emitida con las formalidades legales”, esa orden legitima fue dada en audiencia preliminar por el Juez de Garantías, dentro de las formalidades establecidas en el procedimiento penal vigente.

De manera pues Señor Juez de Primera y Segunda instancia, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, por voces del artículo 1509 del C, Civil.

Estas argumentaciones en defensa del sentenciado no tienen por qué ser desconocidas por un administrador de justicia que hallaca el error en que



PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.

incurrió la justicia al hacerle creer al en ese entonces asegurado mediante medida de aseguramiento hoy sentenciado de que ya su libertad quedaba comprometida por cuenta del estado.

La otra circunstancia de carácter jurídico- pandémico la pasa de agache la providencia objeto de apelación en el sentido de la existencia de hacinamiento carcelario que provoco una resolución del **INPEC**, de que la prisión intramural debía transformarse en domiciliaria para impedir la propagación del virus **COVID 19**.

Sería el colmo que el aparato punitivo del estado y su controlador Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad le pusiera a pagar los platos rotos a quien convencido de que estaba respetando el cumplimiento de un deber legal recibido de orden de autoridad competente y al amparo del c. civil colombiano de que si estaba asegurado con Medida de Aseguramiento y por consiguiente estaba contabilizando prisión la que ahora le niega el mismo estado atreves de su juez competente.

Abriga la esperanza de que la segunda instancia tenga en cuenta estas consideraciones frente a status quo que no ha desaparecido la pandemia por cuanto sigue vigente, más el endurecimiento de la sepas como la delta que en voces de los científicos infecto logos es más letal y se propaga más. Para que dentro de ese contexto tenga presente la oportunidad de flexibilizar y modular lo decidido en el auto objeto de Recursos.

Teniendo en cuenta de que la ley en que mide su decisión el auto apelado (norma de contabilización de prisión) nunca previo el imponderable de una pandemia que se constituyera en fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia esta que impetro como motivo de flexibilicen y modulación de la providencia recurrida

En el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de este Defensor; el tiempo de privación de la libertad padecido por mi prohijado Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, resulta más que suficiente para que haya recapitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad.

De esa manera, se espera que, ya en libertad pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas.

Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en detención domiciliaria y la ausencia de investigaciones disciplinarias, así como la ausencia de intentos de fuga, o de informes negativos injustificados, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez, todo lo cual permite inferir sin equivocarnos que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido positivo hasta ahora y en consecuencia,

fundadamente, se puede considerar que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrara que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para él.

Por todo lo anterior es que solicito, se revoque la decisión recurrida y en su lugar se conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL**, llamado por la jurisprudencia de las altas corporaciones como un derecho beneficio, a favor de mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento,

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento,

JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA
C.C. No.19.472.330 de Bogotá D.C.
T.P. No.58.725 del C.S. de la Judicatura.
Defensor de Confianza. pachorm@yahoo.com

RECURSO DE REPOSICION ni EN SUBSIDIO APELACION . NI 49145

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:11 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (73 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION GUERRERO MURCIA.doc;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 6:52 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION ni EN SUBSIDIO APELACION .

Cordial saludo.

Remito correo que antecede para que se realicen las anotaciones del caso y se remita al competente.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 5:10 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

DR. JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA Abogado Titulado y en Ejercicio Especialista en Derecho Penal.

----- Mensaje reenviado -----

De: JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Para: JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022, 04:52:36 p. m. GMT-5

DR. JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA Abogado Titulado y en Ejercicio Especialista en Derecho Penal.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUEZ DIEZ Y SIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: C.I.U. No.11001-60-00-013- 2017- 05632-00. N.I.49145.

Condenado: SANTIAGO GUERRERO MURCIA.

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIUO APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA CALENDADA Septiembre 19 DEL 2.022 DONDE SE NIEGA AL CONDENADO EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, AL NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO OBJETIVO FIJADO POR EL LEGISLADOR Y EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EN TANTO NO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LA PRESENTE ACTUACION, SIENDO REQUERIDO CON ORDEN DE CAPTURA.

JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA, mayor de edad, vecino, residenciado y con domicilio profesional en la dirección del membrete, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.472.330 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.58.725 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de defensor de confianza del Señor SANTIAGO GUERRERO MURCIA, actualmente en DETENCION PREVENTIVA, en su residencia o morada, ubicada en la CLL 36 SUR -34 C-21 DE BOGOTA D.C., quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.013.671.883 de Bogotá D.C., TD. 114378841 por cuenta del Despacho a su digno cargo; mediante el presente escrito, en forma respetuosa, estando dentro del término de ley, me permito interponer y sustentar oportunamente, el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, interpuesto oportunamente contra la providencia de fecha Septiembre 19 DEL 2.022, que niega a mi prohijado, el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, al no acreditar el cumplimiento del requisito objetivo fijado por el legislador y le niega el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, en tanto no se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, siendo requerido con orden de captura; en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

DE LA PRISION DOIMICILIARIA.

Observa esta Defensa técnica y de confianza, que la situación particular del Señor SANTIAGO GUERRERO MURCIA, en la medida que se demostró en autos que la conducta punible por la que se le condeno a mi prohijado, esto es HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, no se encuentra señalada por la LEY 1709 DE 2014 ART. 28 ADICIONADO POR EL ART. 38G.

Así las cosas, concluye este humilde profesional que, es dable que el Señor SANTIAGO GUERRERO MURCIA, por haber cumplido la mitad de la condena en DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor

BOGOTA D.C., la ejecución de la pena privativa de la libertad se continúe cumpliendo en su residencia o morada.

En Audiencia celebrada el día **28 de Junio del año 2.017**, ante el **Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, se legalizó la captura, del Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, así mismo se le formulo imputación por el reato de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**. Cargo que no fue admitido por mi prohijado.

Mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por el **Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, del día **Veintiocho (28)** del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (**2.020**) dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive, condenó a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**.

Mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA PENAL**, del día **Veintiséis (26)** del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (**2.022**), dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive; **MODIFICO** la condena impuesta a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**.

PROVIDENCIA RECURRIDA DE FECHA SEPTIEMBRE 19 DEL AÑO 2022.

“En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, conforme con la pena impuesta la mitad de ella corresponde a **52 meses de prisión**”.

“En el presente caso, es oportuno establecer el tiempo que el penado se ha encontrado privado de su libertad, es así que **privado de la libertad desde el 28 de Junio de 2017 en detención domiciliaria a cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento y hasta el 26 de abril de 2022 cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, en la que le fue modificada la pena y se mantiene la decisión en todo lo demás, por ende fue negado el subrogado de condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria; siendo requerido actualmente con orden de captura, **acreditando entonces el cumplimiento de 46 meses, 19 días de prisión, sin que concurra el requisito objetivo fijado por el legislador.**” (Lo subrayado es mío).

Por todo lo anterior, se puede deducir que el Despacho, en la providencia recurrida cometió un yerro aritmético involuntario, por cuánto mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, se encuentra en **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA** ubicada en la **Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**, desde el día de su **captura**, es decir desde el día **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, hasta la fecha del **26 de abril de 2022** cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal

Superior de Bogotá, completando **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**; en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando la pena impuesta. Y no 46 meses y 19 días.

La **MITAD (1/2)** de la pena impuesta de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, equivalen a **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION**, lo que quiere decir que mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, ha superado, cumplido suficientemente la **mitad (1/2)** de la pena impuesta.

El adecuado desempeño y comportamiento asumido por mí defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, durante los **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**, en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando más de la **mitad (1/2)** de la pena; permiten suponer fundadamente que la ejecución de la pena, pueda continuar cumpliéndose en el lugar de residencia del condenado, ubicada en la **ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**

Mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, tiene arraigo familiar y social, plenamente demostrado su existencia, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, al momento de concederle la **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**.

Por todo lo anterior es que solicito la concesión de la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad a lo señalado en la **Ley 1709 del 2.014. Artículo 28**. Adicionase un **artículo 38G** a la **Ley 599 de 2000**, a favor de mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**.

PETICION SUBSIDIARIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Ley 1709 del 2.014. Artículo 30, que modifica el artículo 64 de la **Ley 599 de 2000**.

Mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, se encuentra en **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA** ubicada en la **Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**, desde el día de su captura, es decir desde el día Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017), es decir, que a la fecha de presentación del presente Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, **(26-09-2.022)**, cuenta con **SESENTA Y TRES (63) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**; en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando la pena impuesta.

Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA PENAL**, del día Veintiséis (26) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (2.022), dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive; **MODIFICO** la condena impuesta por el **Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, del día

Veintiocho (28) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (2.020) a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, disminuyendo la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION** a **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**; lo que quiere decir que las **TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA IMPUESTA**, equivalen a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, lapso de tiempo que al momento de resolver este Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, ha superado ampliamente.

El adecuado desempeño y comportamiento asumido por mi Defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, durante los **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION**, en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, en **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA DETENCION DOMICILIARIA**, descontando **las tres quintas (3/5)** partes de la pena impuesta; permiten suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, **-se repite-** tiene arraigo familiar y social, plenamente demostrado su existencia, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, al momento de concederle la **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**.

En el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de este Defensor; el tiempo de privación de la libertad padecido por mi prohijado Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, resulta más que suficiente para que haya recapitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad.

De esa manera, se espera que, ya en libertad pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas.

Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en detención domiciliaria y la ausencia de investigaciones disciplinarias, así como la ausencia de intentos de fuga, o de informes negativos injustificados, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez, todo lo cual permite inferir sin equivocarnos que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido positivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrara que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para él.

Por todo lo anterior es que solicito en Subsidio, la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, llamado por la jurisprudencia de las altas corporaciones como un derecho beneficio, a favor de mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DIEZ Y SIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., PARA NEGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Respecto al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada en forma subsidiaria, por el suscrito Defensor, manifiesta el despacho en la providencia recurrida, que “por el momento no tiene vocación de procedencia, en tanto **actualmente el penado no se reporta privado de su libertad**, siendo requerido con orden de captura.”

Lo manifestado por el Juez Diez y Siete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el auto recurrido; quiere decir que el tiempo comprendido entre el pasado **26 de Abril de 2022** a la fecha de sustentación del presente Recurso de Reposición en subsidio apelación, **26 de Septiembre de 2.022**, no los tiene en cuenta, sin hacer pronunciamiento alguno.

Esta forma de pensar es totalmente errónea a todas luces, porque mi prohijado Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, ha permanecido todo ese tiempo en Detención Preventiva en su residencia o morada, **ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**, desde el día de su **captura**, es decir desde el día **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, es decir, que a la fecha de presentación del presente Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, **(26-09-2.022)**, cuenta con **SESENTA Y TRES (63) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**; en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando la pena impuesta; recibiendo las visitas mensuales de los funcionarios del **INPEC**, periódicamente **mes a mes**, firmándole su requerimiento cada vez que lo visitan para verificar que efectivamente está cumpliendo con la Detención Domiciliaria impuesta y así se deja constancia cada vez que lo visitan precisamente para constatar que se encuentra en su morada o residencia.

Si bien es cierto, es obligación de los funcionarios del **INPEC**, cumplir cabalmente con las órdenes del despacho que ejecuta la pena, de enviar al establecimiento carcelario al condenado; también es cierto que antes de emitir una orden de captura en su contra, el juzgado que ejecuta la pena, debe solicitar al **INPEC** su traslado al centro penitenciario correspondiente.

Según Resolución del **INPEC**, estas órdenes de traslados de detenidos a los centros penitenciarios están en **suspense o prohibidas** por la existencia del **COVID 19** y su posible propagación.

El Juzgado que ejecuta la pena, debió solicitar al **INPEC** el traslado inmediato del condenado al establecimiento carcelario correspondiente; en caso de no haberlo trasladado, la razón por la cual no ha sido trasladado oportunamente y por último solicitar se le informe si se ha verificado el cumplimiento de la detención domiciliaria, antes de emitir una orden de captura en su contra.

No es obligación del condenado presentarse al Centro Penitenciario, porque es una obligación que le corresponde única y exclusivamente al **INPEC**, de conducirlo al establecimiento carcelario donde va a continuar pagando su condena. Si los funcionarios del **INPEC** no trasladan al condenado al establecimiento carcelario en forma oportuna, **ese tiempo debe ser reconocido a favor del sentenciado** ya que no tiene la culpa de no ser trasladado oportunamente por los funcionarios del **INPEC**, que son las únicas personas autorizadas para hacer dichos traslados con todas las seguridades del caso. Ahora bien, porque razón, entonces siguen visitándolo en su morada o residencia, mes a mes, y le exigen que firme su visita y constatan que efectivamente se encuentra en su morada o residencia dejando el registro correspondiente, de lo contrario informarían de su no permanencia en su morada o residencia, lo que daría lugar a dictar la correspondiente orden de captura, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido por el contrario mi prohijado siempre ha cumplido cabalmente con su Detención domiciliaria.

El auto recurrido incurre en el error imperdonable de desconocer dos (2) eventos de carácter jurídico y el otro de carácter jurídico- pandémico mundial.

El error garrafal de carácter jurídico en que incurre el auto atacado, consiste en que desconoció la existencia de una decisión judicial de fecha **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, mediante la cual se cristalizó la Medida de Aseguramiento de **DETENCION PREVENTIVA** en su morada o residencia, (domiciliaria), ordenada por un Juez Constitucional de garantías.

Lo cierto es que ese hecho jurídico es inobjetable porque existió y fue comprobado mes a mes por el mismo **INPEC**, convencimiento invencible por el asegurado de que estaba detenido por mandato judicial hoy sentenciado de acuerdo a la invencible convicción de los numerales 2,3 y 4 del art.32 Código Penal, esto quiere decir que "actuó con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico consistente en la prisión cuyo dueño y señor es el estado", "obro en estricto cumplimiento de un deber legal" consistente en el deber de permanecer en la casa como detención domiciliaria por mandato de autoridad judicial competente. "obro en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales", esa orden legítima fue dada en audiencia preliminar por el Juez de Garantías, dentro de las formalidades establecidas en el procedimiento penal vigente.

De manera pues Señor Juez de Primera y Segunda instancia, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, por voces del artículo 1509 del C. Civil.

Estas argumentaciones en defensa del sentenciado no tienen por qué ser desconocidas por un administrador de justicia que hallaca el error en que

incurrió la justicia al hacerle creer al en ese entonces asegurado mediante medida de aseguramiento hoy sentenciado de que ya su libertad quedaba comprometida por cuenta del estado.

La otra circunstancia de carácter jurídico- pandémico la pasa de agache la providencia objeto de apelación en el sentido de la existencia de hacinamiento carcelario que provoco una resolución del **INPEC**, de que la prisión intramural debía transformarse en domiciliaria para impedir la propagación del virus **COVID 19**.

Sería el colmo que el aparato punitivo del estado y su controlador Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad le pusiera a pagar los platos rotos a quien convencido de que estaba respetando el cumplimiento de un deber legal recibido de orden de autoridad competente y al amparo del c. civil colombiano de que si estaba asegurado con Medida de Aseguramiento y por consiguiente estaba contabilizando prisión la que ahora le niega el mismo estado atreves de su juez competente.

Abriga la esperanza de que la segunda instancia tenga en cuenta estas consideraciones frente a status quo que no ha desaparecido la pandemia por cuanto sigue vigente, más el endurecimiento de la sepas como la delta que en voces de los científicos infecto logos es más letal y se propaga más. Para que dentro de ese contexto tenga presente la oportunidad de flexibilizar y modular lo decidido en el auto objeto de Recursos.

Teniendo en cuenta de que la ley en que mide su decisión el auto apelado (norma de contabilización de prisión) nunca previo el imponderable de una pandemia que se constituyera en fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia esta que impetro como motivo de flexibilicen y modulación de la providencia recurrida

En el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de este Defensor; el tiempo de privación de la libertad padecido por mi prohijado Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, resulta más que suficiente para que haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad.

De esa manera, se espera que, ya en libertad pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas.

Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en detención domiciliaria y la ausencia de investigaciones disciplinarias, así como la ausencia de intentos de fuga, o de informes negativos injustificados, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez, todo lo cual permite inferir sin equivocarnos que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido positivo hasta ahora y en consecuencia,

fundadamente, se puede considerar que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrara que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para él.

Por todo lo anterior es que solicito, se revoque la decisión recurrida y en su lugar se conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL**, llamado por la jurisprudencia de las altas corporaciones como un derecho beneficio, a favor de mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento,

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento,

JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA
C.C. No.19.472.330 de Bogotá D.C.
T.P. No.58.725 del C.S. de la Judicatura.
Defensor de Confianza. pachorm@yahoo.com

Fwd: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 49145. Solicitud corrección aritmética del tiempo permanecido en detención domiciliaria que son 58 meses y no 46 meses 19 días ya que del 27 de Junio del 2017 al 26 de Abril del 2022 han transcur...

JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Lun 26/09/2022 5:13 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (423 KB)

49145 - NIEGA DOMICILIARIA + NIEGA LCONDICIONAL GUERRERO MURCIA. 1 (2).pdf; image.png;

Javier Francisco Reyes Montilla
Abogado Penalista.

Inicio del mensaje reenviado:

De: JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Fecha: 23 de septiembre de 2022, 9:26:35 a.m. COT

Para: j17ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 49145. Solicitud corrección aritmética del tiempo permanecido en detención domiciliaria que son 58 meses y no 46 meses 19 días ya que del 27 de Junio del 2017 al 26 de Abril del 2022 han transcurrido 58 meses de detención domiciliaria ininterrumpida. Interpongo Recurso de Apelación.

Javier Francisco Reyes Montilla
Abogado Penalista.

Inicio del mensaje reenviado:

De: JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Fecha: 23 de septiembre de 2022, 9:24:52 a.m. COT

Para: cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 49145. Solicitud corrección aritmética del tiempo permanecido en detención domiciliaria que son 58 meses y no 46 meses 19 días ya que del 27 de Junio del 2017 al 26 de Abril del 2022 han transcurrido 58 meses de detención domiciliaria ininterrumpida. Interpongo Recurso de Apelación.

Javier Francisco Reyes Montilla
Abogado Penalista.

Inicio del mensaje reenviado:

De: JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA
<pachorm@yahoo.com>
Fecha: 21 de septiembre de 2022, 12:43:31 p.m. COT
Para: cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: **RV: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 49145. Solicitud corrección aritmética del tiempo permanecido en detención domiciliaria que son 58 meses y no 46 meses 19 días ya que del 27 de Junio del 2017 al 26 de Abril del 2022 han transcurrido 58 meses de detención domiciliaria ininterrumpida.**

Javier Francisco Reyes Montilla
Abogado Penalista.

Inicio del mensaje reenviado:

De: JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA
<pachorm@yahoo.com>
Fecha: 21 de septiembre de 2022, 12:40:08 p.m. COT
Para: cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: **RV: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 49145. Solicitud corrección aritmética del tiempo permanecido en detención domiciliaria que son 58 meses y no 46 meses 19 días ya que del 27 de Junio del 2017 al 26 de Abril del 2022 han transcurrido 58 meses de detención domiciliaria ininterrumpida.**

Javier Francisco Reyes Montilla
Abogado Penalista.

Inicio del mensaje reenviado:

De: JAVIER FRANSISCO REYES
MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Fecha: 21 de septiembre de 2022,
12:39:07 p.m. COT

Para:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 49145. Solicitud corrección aritmética del tiempo permanecido en detención domiciliaria que son 58 meses y no 46 meses 19 días ya que del 27 de Junio del 2017 al 26 de Abril del 2022 han transcurrido 58 meses de detención domiciliaria ininterrumpida.

Javier Francisco Reyes Montilla
Abogado Penalista.

Inicio del mensaje reenviado:

De: JAVIER FRANSISCO
REYES MONTILLA
<pachorm@yahoo.com>

Fecha: 21 de septiembre
de 2022, 12:38:40 p.m.
COT

Para:
j17ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 49145. Solicitud corrección aritmética del tiempo permanecido en detención domiciliaria que son 58 meses y no 46 meses 19 días ya que del 27 de Junio del 2017 al 26 de Abril del 2022 han transcurrido 58 meses de detención domiciliaria ininterrumpida.

Javier Francisco Reyes
Montilla
Abogado Penalista.

El 21/09/2022,
a la(s) 12:37
p.m., JAVIER
FRANSISCO
REYES
MONTILLA
<pachorm@yahoo.com>
escribió:

Javier
Francisco
Reyes
Montilla
Abogado
Penalista.

Inicio del
mensaje
reenviado:

D
e:
J
A
V
I
E
R
F
R
A
N
S
I
S
C
O
R
E
Y
E
S
M
O